

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS429/2
7 de enero de 2013

(13-0037)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS ANTIDUMPING SOBRE DETERMINADOS CAMARONES PROCEDENTES DE VIET NAM

Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Viet Nam

La siguiente comunicación, de fecha 20 de diciembre de 2012, dirigida por la delegación de Viet Nam al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

Siguiendo instrucciones de las autoridades de mi país, deseo transmitir al Órgano de Solución de Diferencias (el "OSD") la solicitud del Gobierno de Viet Nam ("Viet Nam") de establecimiento de un grupo especial de conformidad con el párrafo 1 del artículo XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "GATT de 1994"), los artículos 4 y 6 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (el "ESD"), y el párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "Acuerdo Antidumping") con respecto a determinadas medidas antidumping impuestas por los Estados Unidos a las importaciones de determinados camarones procedentes de Viet Nam.

En primer lugar, Viet Nam observa que este es el segundo procedimiento de solución de diferencias en relación con las importaciones de determinados camarones procedentes de Viet Nam. Muchas de las cuestiones planteadas en la presente solicitud de establecimiento de un grupo especial fueron examinadas por el Grupo Especial encargado del asunto *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados camarones procedentes de Viet Nam* (DS404). El OSD adoptó el informe de ese Grupo Especial el 2 de septiembre de 2011. A pesar de que los Estados Unidos afirmaron que aplicarían las recomendaciones y resoluciones del OSD en un plazo prudencial cuya expiración estaba prevista para el 2 de julio de 2012, esas recomendaciones y resoluciones no se han aplicado hasta la fecha de la presente solicitud. A pesar de esa falta de aplicación, Viet Nam solicita respetuosamente que el grupo especial encargado de la presente diferencia considere el efecto de las recomendaciones y resoluciones aplicadas, ya que influye en las cuestiones objeto de la presente diferencia, incluidas las impugnaciones relativas a determinaciones definitivas formuladas por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos en exámenes por extinción.

1. Consultas

De conformidad con el artículo 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (ESD) y el párrafo 1 del artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994), Viet Nam solicitó la celebración de consultas con los Estados Unidos con respecto a determinadas medidas antidumping impuestas por ese país a las importaciones de determinados camarones procedentes de Viet Nam. Viet Nam solicitó la celebración de consultas con los Estados Unidos el 20 de febrero de 2012 y la

solicitud fue distribuido el 27 de febrero de 2012 como documento WT/DS429/1, G/L/980, G/ADP/D91/1.

Viet Nam y los Estados Unidos celebraron consultas el 28 de marzo de 2012 en Ginebra. Esas consultas se celebraron con la esperanza de llegar a una solución mutuamente satisfactoria. Las partes en las consultas lograron comprender mejor las cuestiones objeto de examen pero no pudieron resolver el asunto. Por lo tanto, Viet Nam solicita por la presente que se establezca un grupo especial de conformidad con el artículo 6 del ESD y el artículo XXIII del GATT de 1994.

2. Resumen de los hechos y fundamentos de derecho de la reclamación

La presente solicitud se formula en particular, pero no exclusivamente, con respecto a lo siguiente:

- 1) la imposición de derechos antidumping y prescripciones en materia de depósitos en efectivo en virtud de los resultados definitivos del cuarto examen administrativo realizado por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos (en lo sucesivo, el "USDOC"), correspondiente al período comprendido entre el 1º de febrero de 2008 y el 31 de enero de 2009, en el caso *Certain Frozen Warmwater Shrimp From the Socialist Republic of Vietnam: Final Results and Partial Rescission of Antidumping Duty Administrative Review* (Determinados camarones de aguas cálidas congelados procedentes de la República Socialista de Viet Nam: resultados definitivos y anulación parcial del examen administrativo de los derechos antidumping), 75 *Fed. Reg.* 4771 (9 de agosto de 2010);
- 2) el cuarto examen administrativo en el caso *Certain Frozen Warmwater Shrimp from the Socialist Republic of Vietnam* (Determinados camarones de aguas cálidas congelados procedentes de la República Socialista de Viet Nam), en la medida en que no revocó la orden de imposición de derechos antidumping con respecto a determinados declarantes que solicitaron o tenían derecho a dicha revocación;
- 3) la imposición de derechos antidumping y prescripciones en materia de depósitos en efectivo en virtud de los resultados definitivos del quinto examen administrativo realizado por el USDOC, correspondiente al período comprendido entre el 1º de febrero de 2009 y el 31 de enero de 2010, en el caso *Certain Frozen Warmwater Shrimp From the Socialist Republic of Vietnam: Final Results and Final Partial Rescission of Antidumping Duty Administrative Review* (Determinados camarones de aguas cálidas congelados procedentes de la República Socialista de Viet Nam: resultados definitivos y anulación parcial definitiva del examen administrativo de los derechos antidumping), 76 *Fed. Reg.* 56158 (12 de septiembre de 2011);
- 4) el quinto examen administrativo en el caso *Certain Frozen Warmwater Shrimp from the Socialist Republic of Vietnam* (Determinados camarones de aguas cálidas congelados procedentes de la República Socialista de Viet Nam), en la medida en que no revocó la orden de imposición de derechos antidumping con respecto a determinados declarantes que tenían derecho a dicha revocación;
- 5) la imposición de derechos antidumping y prescripciones en materia de depósitos en efectivo en virtud de los resultados definitivos del sexto examen administrativo realizado por el USDOC, correspondiente al período comprendido entre el 1º de febrero de 2010 y el 31 de enero de 2011, en el caso *Certain Frozen Warmwater Shrimp From the Socialist Republic of Vietnam: Final Results and Final Partial Rescission of Antidumping Duty Administrative Review* (Determinados camarones de

aguas cálidas congelados procedentes de la República Socialista de Viet Nam: resultados definitivos y anulación parcial definitiva del examen administrativo de los derechos antidumping), 77 *Fed. Reg.* 55800 (11 de septiembre de 2012);

- 6) el sexto examen administrativo en el caso *Certain Frozen Warmwater Shrimp from the Socialist Republic of Vietnam* (Determinados camarones de aguas cálidas congelados procedentes de la República Socialista de Viet Nam), en la medida en que no revocó la orden de imposición de derechos antidumping con respecto a determinados declarantes que tenían derecho a dicha revocación;
 - 7) la continuación de la aplicación de las prácticas y conducta descritas a continuación, en cualesquiera otros exámenes administrativos de derechos antidumping, en curso o futuros, y los resultados preliminares y definitivos de esos exámenes, relativos a las importaciones de determinados camarones de aguas cálidas congelados procedentes de Viet Nam (Caso A-552-802 del USDOC), así como cualesquiera instrucciones para la fijación, prescripciones en materia de depósitos en efectivo y determinaciones de revocación emitida en virtud de esos exámenes;
 - 8) los resultados definitivos en el caso *Certain Frozen Warmwater Shrimp from the Socialist Republic of Vietnam: Final Results of the First Five-year "Sunset" Review of the Antidumping Duty Order* (Determinados camarones de aguas cálidas congelados procedentes de la República Socialista de Viet Nam: resultados definitivos del primer examen quinquenal "por extinción" de la orden de imposición de derechos antidumping), 75 *Fed. Reg.* 75965 (7 de diciembre de 2010), en el que el USDOC determinó que la revocación de la orden de imposición de derechos antidumping probablemente daría lugar a la continuación o la repetición del dumping; y
 - 9) el artículo 129 de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay ("URAA"), 19 U.S.C. § 3538, desarrollado en la Declaración de Acción Administrativa que acompaña a dicha Ley y aplicado por las autoridades competentes de los Estados Unidos.
- a) Reducción a cero
- i) *Resumen de los hechos*

En cada uno de los exámenes administrativos en litigio, el USDOC ha utilizado el método de reducción a cero que el Órgano de Apelación ha declarado reiterada y constantemente que incumple las obligaciones internacionales de los Estados Unidos. Concretamente, al realizar una comparación entre los promedios del precio de exportación y el valor normal, el USDOC no permite que las ventas que no son objeto de dumping compensen la cuantía del dumping constatado con respecto a otras ventas. El USDOC ha reconocido que en cada examen ha utilizado este método de reducción a cero en las determinaciones administrativas. Por consiguiente, la tasa de dumping es superior al dumping real en que han incurrido los declarantes.

Estos cálculos y métodos se aplican, en particular, de conformidad con la legislación y los reglamentos siguientes de los Estados Unidos:

1. la Ley Arancelaria de 1930, modificada, artículo 771(35)(A);
2. el reglamento de aplicación del USDOC, 19 C.F.R. § 351.408 y 351.414.

El USDOC emitió una "modificación definitiva" de su práctica de reducción a cero en los exámenes administrativos el 14 de febrero de 2012 (77 *FR* 8101), pero esta modificación excluía específicamente la aplicación de la nueva práctica a cualquiera de los exámenes anuales ya concluidos de la orden de imposición de derechos antidumping a *Determinados camarones de aguas cálidas congelados procedentes de la República Socialista de Viet Nam*, incluidos los exámenes concluidos después de esa fecha, y al examen por extinción. Por consiguiente, los márgenes de dumping calculados en los exámenes administrativos cuarto, quinto y sexto, y que se utilizaron como base para el examen por extinción y otras determinaciones relacionadas con la revocación, se basaron todos ellos en un método incompatible con las normas de la OMC, como sucedió con los márgenes de dumping determinados en los exámenes segundo y tercero. Al igual que en los exámenes administrativos segundo y tercero, los márgenes de dumping calculados debidamente son nulos o *de minimis*.

ii) *Fundamentos de derecho de la reclamación*

Viet Nam considera que la legislación y los procedimientos del USDOC mencionados *supra* son, en sí mismos y en su aplicación de manera continua y constante, incompatibles con varias disposiciones del Acuerdo Antidumping, el GATT de 1994 y el Acuerdo de Marrakech. En las investigaciones iniciales, los exámenes periódicos, los exámenes de nuevos exportadores, los exámenes por extinción y determinados exámenes por cambio de circunstancias, la utilización de la reducción a cero por el USDOC es incompatible con las siguientes disposiciones:

1. el artículo 2 del Acuerdo Antidumping, incluidos sus párrafos 1, 4 y 4.2, porque la comparación realizada por el USDOC es incompatible con las prescripciones del artículo 2 y de esos párrafos del artículo 2;
2. el artículo 9 del Acuerdo Antidumping, incluidos sus párrafos 1 y 3, porque la utilización del método de reducción a cero por el USDOC da lugar al establecimiento de derechos en exceso de la cuantía del dumping determinada de conformidad con el artículo 2;
3. el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping porque la utilización del método de reducción a cero por el USDOC da lugar al establecimiento de derechos con respecto a la tasa para todos los demás en exceso de la cuantía del dumping determinada de conformidad con el artículo 2;
4. el artículo 1 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 en la medida en que el establecimiento y percepción de los derechos es incompatible con el Acuerdo Antidumping;
5. únicamente respecto de los exámenes por extinción, el artículo 11 del Acuerdo Antidumping, incluidos sus párrafos 1, 2, 3 y 4, en los casos en que las determinaciones de probabilidad de continuación del dumping se formulan utilizando el método de reducción a cero incompatible con los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping; y
6. el párrafo 2 de la Parte I del *Protocolo de Adhesión de la República Socialista de Viet Nam*, WT/L/662, de 15 de noviembre de 2006, y los párrafos 254 y 255 del *informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de Viet Nam*, WT/ACC/VNM/48, de 26 de octubre de 2006.

Viet Nam considera también que la aplicación por el USDOC de la legislación y los procedimientos mencionados *supra* en los exámenes periódicos y por extinción objeto de litigio en

este caso es incompatible con las disposiciones siguientes del Acuerdo Antidumping, el GATT de 1994 y el Acuerdo de Marrakech por las mismas razones anteriormente expuestas:

7. el artículo 1, los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2, los párrafos 1 y 3 del artículo 9 y los párrafos 1 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping;
8. el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo de Marrakech; y
9. los artículos 1 y 2 del GATT de 1994.

Además, Viet Nam impugna la utilización por el USDOC del método de reducción a cero en la investigación inicial y en los exámenes administrativos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto: 1) en la medida en que esta práctica repercutió en las determinaciones de revocación y del examen quinquenal "por extinción" formuladas por el USDOC en las medidas en litigio; y 2) en la medida en que estas determinaciones demuestran el uso continuado y constante por el USDOC de esta práctica a lo largo de todo el procedimiento antidumping relativo a los camarones.

- b) Tasa correspondiente a la entidad a escala de Viet Nam basada en los hechos desfavorables de que se tenía conocimiento
- i) *Resumen de los hechos*

El USDOC ha aplicado la tasa correspondiente a la entidad a escala de Viet Nam basada en los hechos desfavorables de que se tenía conocimiento a lo largo de los procedimientos antidumping identificados *supra*. En el caso de los países identificados como países que no tienen economía de mercado, el USDOC exige que las empresas no seleccionadas como declarantes obligatorios soliciten tasas distintas; a las que no lo hacen o no cumplen los criterios para la determinación de una tasa distinta se les asigna la "tasa correspondiente a la entidad a escala de Viet Nam" establecida por el USDOC. Incluso a una empresa que responda oportuna y plenamente a las preguntas formuladas por el USDOC se le asignará esta tasa correspondiente a la entidad a escala de Viet Nam si no refuta la presunción establecida por el USDOC: concretamente, la empresa debe demostrar que no actúa bajo control gubernamental. Si consigue hacerlo, se le asignará una "tasa distinta", que generalmente es el promedio ponderado de las tasas calculadas para los declarantes investigados individualmente.

A las empresas que no reciben una tasa distinta se les asigna la tasa correspondiente a la entidad a escala de Viet Nam. En los procedimientos en litigio, el USDOC asignó una tasa correspondiente a la entidad a escala de Viet Nam basada íntegramente en los hechos desfavorables de que se tenía conocimiento, incluso en los casos en que las empresas respondieron oportuna y plenamente a los cuestionarios emitidos por el USDOC. Lo hizo basándose en que determinados solicitantes de tasas distintas no presentaron información completa y porque el Gobierno vietnamita no presentó una respuesta en nombre de esas empresas. El efecto de esta medida es asignar tasas muy perjudiciales e injustificables a empresas que hacen todo lo que pueden para atender a las solicitudes del USDOC.

Estos cálculos y métodos se aplican, en particular, de conformidad con la legislación y las medidas siguientes de los Estados Unidos:

1. la Ley Arancelaria de 1930, modificada, artículos 771(18)(C)(i), 776(a)(2) y 776(b);
2. el Manual Antidumping de la Administración de las Importaciones, capítulo 10, "Economías que no son de mercado".

ii) *Fundamentos de derecho de la reclamación*

En los procedimientos antidumping en litigio, los Estados Unidos aplicaron la legislación y los métodos descritos *supra* en lo que respecta al cálculo de una tasa correspondiente a la entidad a escala de Viet Nam, que Viet Nam considera incompatible, en sí misma y en su aplicación de manera continua y constante, con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del Acuerdo Antidumping. Concretamente, Viet Nam considera que estas medidas son incompatibles con las siguientes disposiciones del Acuerdo Antidumping.

1. Los artículos 2 y 9 del Acuerdo Antidumping, porque dichos artículos determinan la base para el cálculo de los márgenes antidumping y la percepción de derechos antidumping y no se refieren a las circunstancias previstas para la aplicación de una tasa correspondiente a la entidad a escala de Viet Nam basada en los hechos desfavorables de que se tenga conocimiento.
2. El párrafo 8 del artículo 6 y el Apéndice II del Acuerdo Antidumping, porque el USDOC se basó en los hechos desfavorables de que tenía conocimiento para calcular la tasa correspondiente a la entidad a escala de Viet Nam para entidades a las que no se había concedido una "tasa distinta". Al hacerlo, el USDOC no respetó las disposiciones del Acuerdo que regulan la utilización de los hechos desfavorables de que se tenga conocimiento, ya que la existencia de "control estatal" no es un criterio pertinente para determinar márgenes de dumping ni para la aplicación de los hechos desfavorables de que se tenga conocimiento.
3. El párrafo 10 del artículo 6 porque el USDOC, al aplicar la tasa correspondiente a la entidad a escala de Viet Nam a múltiples entidades, incumplió su obligación de determinar márgenes de dumping individuales. La única excepción a esta prescripción es el caso en que el USDOC se basa en el muestreo, conforme a lo dispuesto a la segunda frase del párrafo 10 del artículo 6.
4. El artículo 9 del Acuerdo Antidumping, incluido su párrafo 4, porque el USDOC ha creado una categoría de productores que no está prevista en el Acuerdo. El Acuerdo permite que una autoridad calcule una tasa para los productores investigados individualmente, una tasa basada en los hechos de que se tenga conocimiento para los productores investigados individualmente que no cooperen y una tasa distinta, "para todos los demás", calculada sobre la base del promedio ponderado del margen de los productores investigados individualmente. La tasa "para todo el país" aplicada por el USDOC no respeta estas limitaciones.
5. El párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 que, conjuntamente, exigen el cálculo de márgenes de dumping individuales salvo cuando el USDOC se base en su método de muestreo o cuando hacerlo sea imposible. Estas disposiciones demuestran que el USDOC carece de fundamento para su presunción de que múltiples entidades constituyen una entidad única a escala de Viet Nam.
6. El párrafo 2 de la Parte I del Protocolo de Adhesión de la República Socialista de Viet Nam, WT/L/662, de 15 de noviembre de 2006, y los párrafos 527, 254 y 255 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de Viet Nam, WT/ACC/VNM/48, de 27 de octubre de 2006, porque las condiciones de adhesión de Viet Nam a la OMC no permiten la aplicación de esa tasa correspondiente a la entidad a escala de Viet Nam, salvo que se disponga otra cosa en el Acuerdo Antidumping.

Viet Nam considera igualmente que la aplicación por el USDOC de la legislación y los procedimientos antes mencionados en los exámenes periódicos objeto de litigio en este caso es incompatible con las siguientes disposiciones del Acuerdo Antidumping, el *GATT* de 1994 y el *Acuerdo de Marrakech* por las mismas razones expuestas *supra*:

7. El artículo 18 del Acuerdo Antidumping, incluidos sus párrafos 1, 3 y 4, y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo de Marrakech.
8. Los artículos 1 y 2 del *GATT* de 1994.

Además, Viet Nam impugna el trato de la entidad a escala de Viet Nam en la investigación inicial y en los exámenes administrativos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto: 1) en la medida en que esta práctica repercutió en las determinaciones de revocación y del examen quinquenal "por extinción" formuladas por el USDOC en las medidas en cuestión; y 2) en la medida en que estas determinaciones demuestran el uso continuado y constante por el USDOC de esta práctica a lo largo de todo el procedimiento antidumping relativo a los camarones.

c) Limitación del número de declarantes seleccionados para investigación o examen completo

i) *Resumen de los hechos*

La legislación antidumping de los Estados Unidos exige, como regla general, que sea examinado cada productor o exportador conocido de la mercancía objeto de investigación. Aparte de esta regla general, el USDOC está facultado para limitar la investigación a un número de productores seleccionados en los casos en que la investigación de todos los productores o exportadores conocidos sea imposible.

El USDOC sólo ha investigado o examinado a los pocos exportadores principales, con la excepción de los exámenes de nuevos exportadores, a lo largo de los procedimientos en litigio, limitando considerablemente el número de productores investigados o examinados individualmente. En cada uno de los exámenes administrativos que constituyen medidas en litigio, el USDOC sólo examinó a los declarantes que eran los exportadores principales, seleccionando para la investigación individual, en cada caso, a una fracción de las empresas que habían solicitado un examen individual.

A las empresas no seleccionadas para investigación o examen individual debido al método de las autoridades estadounidenses no se les ha asignado su propia tasa antidumping, sino que reciben en cambio la "tasa distinta" o la tasa correspondiente a la entidad a escala de Viet Nam. En los procedimientos en litigio, el USDOC se ha negado a calcular una tasa individual incluso en los casos en que empresas no investigadas individualmente han presentado voluntariamente información para que el USDOC pudiera hacerlo. Como resultado de ello, empresas que actualmente no incurrir en dumping no han tenido ni tienen la posibilidad de que se les asigne una tasa de dumping nula o *de minimis*, porque nunca han tenido la oportunidad de ser investigadas individualmente. Por lo tanto, las empresas no investigadas individualmente, debido a que el USDOC se ha limitado a examinar a los principales exportadores, no pueden solicitar la revocación de una orden antidumping a título individual. El USDOC revocará una orden antidumping cuando el exportador o productor no haya incurrido en dumping durante tres años consecutivos y exista la probabilidad de que no lo hará en el futuro. Las empresas que no han sido investigadas individualmente en estos procedimientos no han tenido la oportunidad de demostrar la existencia de tres años consecutivos de tasas de dumping *de minimis* y se verán obligadas a seguir pagando tasas de dumping aunque no hayan realizado ventas a precios inferiores al justo valor durante más de tres años consecutivos. Además, cualesquiera derechos definitivos relacionados con las importaciones procedentes de estas empresas se fijan, se han fijado o se fijarán en exceso del margen de dumping.

Estos métodos se aplican, en particular, de conformidad con la legislación y las medidas siguientes de los Estados Unidos:

1. la Ley Arancelaria de 1930, modificada, artículo 777A(c)(2)(B);
2. el reglamento de aplicación del USDOC, 19 C.F.R. § 351.204.

ii) *Fundamentos de derecho de la reclamación*

En vista de que los Estados Unidos han actuado de la manera que se acaba de describir, Viet Nam considera que los procedimientos son incompatibles, en sí mismos y en su aplicación de manera continua y constante, con determinadas obligaciones contraídas en el marco de la OMC. A su juicio, estas medidas son incompatibles con las siguientes disposiciones del Acuerdo Antidumping y de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*:

1. El artículo 6 del Acuerdo Antidumping, incluido su párrafo 10, porque el USDOC no ha determinado un margen de dumping individual para cada exportador o productor conocido, sin una justificación adecuada, en cada etapa de los procedimientos.
2. El artículo 6 del Acuerdo Antidumping, incluido su párrafo 10.2, porque el USDOC se ha negado, sin una justificación adecuada, a investigar a declarantes sobre la base de información presentada voluntariamente y ha rechazado respuestas voluntarias.
3. El artículo 9 del Acuerdo Antidumping, incluido su párrafo 4, porque el USDOC se ha negado a aplicar derechos o valores normales individuales a declarantes que facilitaron la información necesaria en el curso de la investigación y ha aplicado derechos a declarantes no investigados sin ninguna prueba de que éstos incurrieran en dumping.
4. El párrafo 1 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, porque el método utilizado por el USDOC para seleccionar a los declarantes obliga a establecer derechos antidumping incluso en casos en que el productor o exportador no incurre en dumping o cuando ese productor no ha sido seleccionado individualmente para ser investigado.
5. El párrafo 2 de la Parte I del Protocolo de Adhesión de la República Socialista de Viet Nam, WT/L/662, de 15 de noviembre de 2006, y los párrafos 527, 254 y 255 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de Viet Nam, WT/ACC/VNM/48, de 27 de octubre de 2006, porque las condiciones de adhesión de Viet Nam a la OMC no permiten aplicar esa tasa para todo el país salvo que se disponga otra cosa en el Acuerdo Antidumping.
6. El artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, porque la práctica del USDOC no concuerda con el fin e intención generales del Acuerdo Antidumping, es decir, el establecimiento equitativo y eficaz de derechos antidumping para impedir la venta de mercancías a precios inferiores a su justo valor.

Viet Nam considera asimismo que la aplicación por el USDOC de la legislación y los procedimientos antes mencionados en la investigación inicial y en los exámenes periódicos en litigio en este asunto es incompatible con las siguientes disposiciones del *Acuerdo Antidumping*, el *GATT* de 1994 y el *Acuerdo de Marrakech* por las mismas razones expuestas *supra*:

7. El artículo 18 del Acuerdo Antidumping, incluidos sus párrafos 1, 3 y 4, y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo de Marrakech.

8. Los artículos 1 y 2 del GATT de 1994.

Además, Viet Nam impugna la utilización de una selección limitada de declarantes en la investigación inicial y en los exámenes administrativos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto: 1) en la medida en que esta práctica repercutió en las determinaciones de revocación y del examen quinquenal "por extinción" formuladas por el USDOC en las medidas en litigio; y 2) en la medida en que estas determinaciones demuestran el uso continuado y constante por el USDOC de esta práctica a lo largo de todo el procedimiento antidumping relativo a los camarones.

d) Las determinaciones del Departamento de Comercio de los Estados Unidos en los exámenes por extinción

i) *Resumen de los hechos*

En los exámenes por extinción el Departamento de Comercio de los Estados Unidos basa sus determinaciones en márgenes de dumping calculados de manera incompatible con obligaciones internacionales. La determinación formulada en un examen por extinción se centra en si la supresión de la orden de imposición de derechos antidumping daría lugar a la continuación o la repetición del dumping. El USDOC formula esta determinación basándose principalmente en dos factores. En primer lugar, utilizando márgenes de dumping calculados previamente con el método de reducción a cero. Dicho de otro modo, el USDOC depende de márgenes de dumping calculados en la investigación antidumping inicial y/o en exámenes administrativos ulteriores, en los que los márgenes de dumping negativos se habían reducido a cero, dando lugar a un margen de dumping artificialmente elevado. En segundo lugar, el USDOC examina el volumen de las importaciones del producto correspondiente al período anterior y al período posterior a la fecha en que se haya emitido la orden de imposición de derechos antidumping. El USDOC constatará que es probable que la revocación dé lugar a la continuación del dumping cuando: 1) el dumping se haya mantenido a un nivel superior al nivel *de minimis* después de la emisión de la orden; 2) las importaciones del producto hayan cesado después de la emisión de la orden; o 3) el dumping se haya eliminado y los volúmenes de importación hayan disminuido significativamente. Al examinar los niveles de importación el USDOC tiene en cuenta el año completo anterior a la iniciación de la investigación.

Estos métodos se aplican, en particular, de conformidad con la legislación y las medidas siguientes de los Estados Unidos:

1. la Ley Arancelaria de 1930, modificada, artículos 751 y 752;
2. el Boletín de Política 98.3 del USDOC, "*Policies Governing the Conduct of Five-Year ("Sunset") Reviews of Antidumping and Countervailing Duty Orders*" (Políticas por las que se rige la realización de los exámenes quinquenales ("por extinción") de las órdenes de imposición de derechos antidumping y compensatorios) (16 de abril de 1998), 63 *Fed. Reg.* 18871 (16 de abril de 1998).

ii) *Fundamentos de derecho de la reclamación*

En vista de que los Estados Unidos han actuado de la manera que se acaba de describir, Viet Nam considera que los procedimientos son incompatibles con determinadas obligaciones contraídas en el marco de la OMC. A juicio de Viet Nam, estas medidas son incompatibles, en sí mismas y en su aplicación, con las siguientes disposiciones del *Acuerdo Antidumping* y el GATT de 1994:

1. Los párrafos 1 y 3 del artículo 11, en la medida en que las determinaciones formuladas en los exámenes por extinción se basan en márgenes de dumping

calculados de manera incompatible con los párrafos 4.2 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

2. Los párrafos 1 y 3 del artículo 11, en la medida en que la determinación del USDOC en el examen por extinción no representó una evaluación objetiva o imparcial de los hechos sometidos a la autoridad y no estuvo respaldada por esos hechos.
3. El artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, en la medida en que la determinación del USDOC en el examen por extinción dio lugar al mantenimiento de derechos antidumping más allá del período en que tuvo lugar el dumping.

e) Revocación cuando no hay pruebas de la existencia de dumping

i) *Resumen de los hechos*

Desde el primer examen de la orden del USDOC de imposición de derechos antidumping a *Determinados camarones de aguas cálidas congelados procedentes de Viet Nam*, no ha habido ninguna prueba de que algún productor o exportador vietnamita de la mercancía en cuestión la haya vendido a los Estados Unidos a un precio inferior al valor normal. Todos los márgenes de dumping determinados por el USDOC se derivaron de prácticas incompatibles con las normas de la OMC, incluida la reducción a cero en los exámenes administrativos, la imposición de la práctica incompatible con las normas de la OMC de exigir que las empresas no investigadas demuestren que tienen derecho a la tasa para a todos los demás, y la aplicación de una tasa basada en los hechos desfavorables de que se tenía conocimiento a la denominada entidad a escala de Viet Nam.

El artículo 351.222 del reglamento del Departamento de Comercio, que estaba en vigor hasta la conclusión del sexto examen administrativo, dispone que el Departamento revoque total o parcialmente las órdenes antidumping basándose en la inexistencia de dumping. En el pasado se han revocado órdenes de imposición de derechos antidumping respecto de determinados declarantes sobre la base de la inexistencia de dumping demostrada en exámenes anuales consecutivos. Todos los declarantes investigados individualmente han demostrado la inexistencia de dumping a lo largo de un período de tiempo sostenido cuando los márgenes de dumping se calculan de manera compatible con las normas de la OMC. Al menos una empresa investigada individualmente ha demostrado la inexistencia de dumping en tres o más exámenes consecutivos, mientras que todos los declarantes investigados individualmente han demostrado la inexistencia de dumping en cada uno de los exámenes en que han sido investigados individualmente. En consecuencia, con independencia de los resultados de un examen por extinción compatible con las normas de la OMC, la orden de imposición de derechos antidumping debería revocarse parcialmente con respecto a los declarantes investigados individualmente que tuvieron márgenes de dumping nulos o *de minimis* en los exámenes dos a cinco y dos a seis cuando el sexto examen haya concluido.

El Gobierno de Viet Nam observa que el artículo 351.222 del reglamento del Departamento de Comercio que estaba vigente hasta la conclusión del sexto examen administrativo fue modificado el 21 de mayo de 2012. Véase 77 *Fed. Reg.* 29875. Conforme a la nueva norma, aplicable a cualquier examen administrativo iniciado el 20 de junio de 2012 o con posterioridad a esa fecha, los exportadores o productores individuales no tienen derecho a la revocación de la orden de imposición de derechos antidumping aunque se les hayan aplicado tasas antidumping nulas durante tres años consecutivos. Por lo tanto, los exportadores o productores individuales no disponen de ningún medio para lograr la revocación de la orden de imposición de derechos antidumping.

ii) *Fundamentos de derecho de la reclamación*

Viet Nam considera que las medidas antes mencionadas, en su aplicación, son incompatibles con varias disposiciones del Acuerdo Antidumping. El párrafo 1 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping dispone lo siguiente: Un derecho antidumping sólo permanecerá en vigor durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar el dumping que esté causando daño. Para garantizar que se puedan cumplir las obligaciones establecidas en el párrafo 1 del artículo 11, el párrafo 2 de dicho artículo establece lo siguiente:

Cuando ello esté justificado, las autoridades examinarán la necesidad de mantener el derecho, por propia iniciativa o, siempre que haya transcurrido un período prudencial desde el establecimiento del derecho antidumping definitivo, a petición de cualquier parte interesada que presente informaciones positivas probatorias de la necesidad del examen. Las partes interesadas tendrán derecho a pedir a las autoridades que examinen si es necesario mantener el derecho para neutralizar el dumping, si sería probable que el daño siguiera produciéndose o volviera a producirse en caso de que el derecho fuera suprimido o modificado, o ambos aspectos. En caso de que, a consecuencia de un examen realizado de conformidad con el presente párrafo, las autoridades determinen que el derecho antidumping no está ya justificado, deberá suprimirse inmediatamente.

Las obligaciones previstas en el párrafo 2 del artículo 11 se suman a las obligaciones de realizar un examen por extinción enunciadas en el párrafo 3 del artículo 11. El mantenimiento de la aplicación de medidas antidumping a declarantes que han demostrado la inexistencia sostenida de dumping es incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud de los párrafos 1 y 2 del artículo 11.

f) Artículo 129 de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay ("URAA")

i) *Resumen de los hechos*

El artículo 129 de la URAA es el mecanismo mediante el cual los Estados Unidos aplican las constataciones desfavorables del OSD. La ley atribuye al Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Internacionales, al USDOC y a la ITC la obligación de aplicar las decisiones desfavorables de una manera compatible con las obligaciones internacionales de los Estados Unidos.

La ley contiene términos inequívocos sobre el *efecto* de las determinaciones en el marco del artículo 129. La ley establece que las "Determinaciones ... afectarán a las importaciones de las mercancías sin liquidar de que se trate que sean declaradas o retiradas de depósito para consumo en la fecha en que el Representante para las Cuestiones Comerciales Internacionales ordene a la autoridad competente ... que aplique esa determinación o después de dicha fecha". Esta interpretación está confirmada por la Declaración de Acción Administrativa ("DAA"), que ha sido reconocida debidamente como una declaración definitiva sobre la aplicación de la URAA. Efectivamente, la propia URAA dispone que "[l]a Declaración de Acción Administrativa aprobada por el Congreso al amparo del artículo 101(a) se considerará una expresión autorizada de los Estados Unidos sobre la interpretación y aplicación de {la URAA} y de la presente Ley en cualquier procedimiento judicial en el que se plantee cualquier cuestión en relación con esa interpretación o aplicación". La DAA es la autorización con mayor valor probatorio para interpretar el texto de la URAA. La ley, en sí misma, es muy clara sobre el efecto limitado de las determinaciones en el marco del artículo 129 para las importaciones realizadas en virtud de una medida en litigio. La DAA refuerza esta limitación. La ley no confiere al Representante para las Cuestiones Comerciales Internacionales, al USDOC ni a los

funcionarios de la CBP encargados de la liquidación la facultad de ajustar la cantidad definitiva que deba satisfacerse en concepto de derechos en el caso de las importaciones sin liquidar.

Esta práctica se aplica, en particular, de conformidad con la legislación y las medidas siguientes de los Estados Unidos:

1. el artículo 129 de la URAA, codificado en 19 U.S.C. § 3538;
2. la Declaración de Acción Administrativa de los Estados Unidos que acompaña a la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay, documento H.R. N°103-316, volumen 1.

ii) *Fundamentos de derecho de la reclamación*

En vista de que los Estados Unidos han actuado de la manera que se acaba de describir, Viet Nam considera que estas disposiciones son incompatibles, en sí mismas, con determinadas obligaciones en el marco de la OMC. A juicio de Viet Nam, estas medidas son incompatibles con las siguientes disposiciones del *Acuerdo Antidumping* y el GATT de 1994:

1. El artículo 1 del Acuerdo Antidumping, en la medida en que se aplica una medida antidumping a pesar del establecimiento del derecho de conformidad con una investigación realizada en violación del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping.
2. El párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, en la medida que el USDOC y otros organismos competentes de los Estados Unidos siguen percibiendo derechos antidumping a un nivel que se sabe que es superior a la cuantía apropiada.
3. El párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, en la medida en que el USDOC y otros organismos competentes de los Estados Unidos siguen percibiendo derechos antidumping a un nivel que excede del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2.
4. El párrafo 1 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, en la medida en que la orden de imposición de derechos antidumping sigue en vigor, y se siguen percibiendo derechos antidumping, más allá del período necesario para contrarrestar el dumping.
5. El párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, en la medida en que la continuación de la percepción de derechos equivale a una medida que se lleva a cabo sin la autorización prevista en el GATT de 1994.

3. Solicitud

Viet Nam solicita respetuosamente por la presente que el Órgano de Solución de Diferencias establezca un grupo especial, con el mandato uniforme, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 4 y el artículo 6 del ESD, el artículo XXIII del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping.
